



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – R.C.E. (LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)
LLAMANTE	RENTING COLOMBIA S.A.
LLAMADA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00103 00
ASUNTO	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con lo normado en los artículos 64 y 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** el llamamiento en garantía de la referencia para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la entidad llamante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Aclarará su solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que el togado que la presenta, se identifica como apoderado judicial de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sin embargo, dicha entidad no ostenta la calidad de demandante, ni demandada, ni llamante, ni llamada en garantía.
2. Adecuará su solicitud de llamamiento con el nombre correcto de la entidad que realmente pretende llamar en garantía, toda vez que en el libelo introductor se indica como tal a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., sin embargo, se aportó un certificado de existencia y representación legal de OPERACIONES GENERALES SURAMERICANA S.A.S, aunado a ello, en el acápite destinado para las pretensiones, no indicó el nombre completo de la entidad llamada, advirtiendo el Despacho que en el evento de tratarse de la primera entidad enunciada, deberá aportarse el certificado correspondiente.

3. En las pretensiones, indicará el nombre correcto y completo de la llamada en garantía, conforme al certificado de existencia y representación legal.
4. Una vez subsanadas las inconsistencias advertidas y para facilitar el nuevo estudio del libelo, **presentará su solicitud de llamamiento en garantía debidamente integrada** en un solo escrito. Se reitera, con el cumplimiento de los requisitos advertidos.
5. Deberá dar aplicación a lo normado en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Cabe anotar que, de la misma manera deberá procederse cuando se subsane la demanda, en observancia de lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 169 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 04 de noviembre de 2022 </u></p> <p style="text-align: center;">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29327984baec3f2fe921bc459c9e6fab9dbe698a17f059033c8ee01500ab6974**

Documento generado en 03/11/2022 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>